

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220003800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Glovis De Carmen Reyes Téllez**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la accionada *“contestar el derecho de petición presentado ante esa entidad...(.) conceder información de la revocatoria directa contra la resolución que no me reconoce en el hecho victimizante de desplazamiento forzado (...)”*.

1.2. Los hechos

Relató, que el pasado 10 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), a través del cual solicitó información de una fecha exacta de cuando se le haría entrega de la carta cheque para efectos de hacer efectiva la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante acto administrativo, recibiendo una respuesta que no resulta, a criterio de la accionante, congruente a lo solicitado.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 7 de febero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹** y al **Departamento Administrativo para la prosperidad Social**.

1.3.2. **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** rindió el correspondiente informe, que al revisar el Registro Único de Víctimas, constató que la accionante hace parte de la población desplazada por el conflicto armado y que en atención a tal condición, se expidió la Resolución No. 04102019-757823 del 2 de septiembre de 2020, a través de la cual se le concedió a la señora Glovis De Carmen Reyes Téllez, la indemnización administrativa, advirtiéndose, que tal compensación estaba sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Por otro lado, respecto al derecho fundamental de petición que invoca la actora que le fue trasgredido por la UARIV, informó que no ha trasgredido ni mucho menos puesto en amenaza esta garantía, comoquiera que mediante comunicación No. 202172038506061 del 13 de diciembre de 2021, contestó la petitoria de la accionante; misiva que le fue debidamente comunicada al correo electrónico rauleduardo031976@gmail.com.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Glovis De Carmen Reyes Téllez, al no haber emitido una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado por la actora en su petición de fecha 10 de diciembre de 2021.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ahora, con relación a la indemnización administrativa³ para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado, la persona interesada deberá solicitar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), dicha compensación, a través del formulario que la entidad disponga para tal efecto, para proceder con la entrega de la indemnización en pagos parciales o en un solo pago, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y priorización.

Adicionalmente, frente a los criterios de priorización, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones para que las personas víctimas del desplazamiento forzado y su núcleo familiar puedan acceder a la indemnización de manera más pronta, para lo cual deberán cumplir con las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad [art. 4º, Resolución 1049 de 2015], tales como: i) tener una edad igual o superior a los 74 años; ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes definidos por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Caso concreto.

Conforme a las anteriores premisas, en el *sub examine* se tiene como punto pacífico la presentación del derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual obra dentro del expediente y, a través del cual Glovis De Carmen Reyes Téllez solicitó a la accionada la siguiente información: i) cuándo se le haría entrega de la carta cheque; ii) se le indiquen una fecha exacta para el desembolso de la indemnización solicitada, iii) claridad en los parámetros del porqué ha sido excluido del pago en las vigencias 2020-2021 y) copia de la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por otro lado, la accionada allegó junto con el escrito de réplica las respuestas que ha ofrecido con relación a la petición antes indicada; la primera de ellas es del 13 de diciembre de 2021, bajo el radicado de salida No. 202172038506061, a través de la cual se le expidió la copia del certificado de RUV y, se le puso en conocimiento oficio de fecha 27 de agosto de 2021, en donde se le indicó que después de haber realizado el Método Técnico de Priorización al núcleo familiar de la promotora de tutela, se determinó que ante la falta de acreditación de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que establece la Resolución 1049 de 2019, resultaba improcedente la entrega de la medida indemnizatoria por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado y como consecuencia, no se podía realizar el desembolso de la compensación solicitada.

Así mismo, se observa que en la enunciada respuesta, la accionada le puso de conocimiento el resultado del proceso técnico de priorización que se realizó el 30 de julio de 2021, en donde se valoró los aspectos demográficos, socioeconómicos, caracterización del daño y el avance del proceso de reparación integral, indicando el puntaje arrojado para cada componente, para precisarle que el núcleo familiar de la señora Glovis De Carmen Reyes Téllez había obtenido como puntaje 18.3893 cuando el mínimo exigido para acceder al pago de la compensación era 48.8001.

³ Por los hechos victimizantes como: i) homicidio; ii) desaparición forzada; iii) secuestro; iv) lesiones que generaron incapacidad permanente; v) lesiones que generaron incapacidad temporal; vi) reclutamiento forzado de menores; vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos hijos concebidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado; viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes y; ix) desplazamiento forzado que esté relacionado con el conflicto armado.

La segunda comunicación, es del 8 de febrero del año que avanza, con radicado de salida No. 20227203039291, por medio de la cual la encartada, con ocasión de esta tutela, vuelve a dar respuesta a la petición del accionante, para informarle que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-7757823 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “*Método Técnico de Priorización*” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ello teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega; asimismo, que se procedería aplicar nuevamente el referido estudio el cual por disposición legal (Resolución 1049 de 2019) es anual, dado que el resultado que se obtuvo del mismo para el 31 de julio de 2021, permitió determinar que no era candidata para hacer entrega de la medida indemnizatoria para tal calenda y, por tales circunstancias no se podía dar una fecha cierta de pago de la indemnización, ni mucho menos hacer entrega de la carta cheque o denominada Resolución de Pago.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la petición de la actora fue resuelta por la UARIV de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, comoquiera que allí se atendió cada uno de los puntos que solicitó, en tanto que se le informó, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, que la Unidad procedería a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Bajo el anterior panorama, debe advertirse que dentro de esta causa no operó la carencia de objeto por hecho superado, sino que la UARIV no ha vulnerado el derecho de petición al promotor del amparo, en razón a que con anterioridad a la presentación de esta tutela ofreció respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante en su petición de 10 de diciembre de 2021, tal como se indicó líneas atrás; además, que las comunicaciones que se le han ofrecido al señor Vargas López, le han sido notificadas al correo electrónico que se informó para tales efectos, rauleduardo031976@gmail.com., tal como se constata con la prueba documental arribada al sub lite.

Es decir, que al haberse ofrecido una respuesta que se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales, ofrecer una respuesta clara y de fondo dentro del término legal y, poner de conocimiento la misma, el presente auxilio resulta ser una razón para negar el amparo al derecho solicitado a voces del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto que, se requiere para la prosperidad de la tutela, que se compruebe la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales; requisito que no se acredita en el presente asunto, conforme se indicó líneas atrás.

Además, el hecho que el actor no haya recibido una respuesta satisfactoria en los términos solicitados, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental que dispone el art. 23 de la Constitución Política al ciudadano, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional: “*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir*

que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”⁴.

Sin embargo, si en gracia de discusión se allegara a indicar que la primera respuesta que ofreció la accionada y que data del 13 de diciembre de 2021, no fuese concreta y congruente a lo que la accionante le solicitó, se debe decir que en el transcurso de esta acción constitucional la UARIV, remitió (8 de febrero de 2022), nueva respuesta a la señora Glovis De Carmen Reyes Téllez, en donde se le atendió punto por punto cada petición y tal actuación, claramente permite tener por configurado la carencia actual por hecho superado.

Figura que a voces del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es entendido como *«(...) ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales»⁵*

finalmente, la respuesta que ofreció la accionada no permite tener por acreditado la vulneración al derecho de igualdad de la actora, en tanto que por disposición legal, la entrega de los dineros por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, está sujeta a un estudio de Método Técnico y la disponibilidad presupuestal del Estado; proceso que es implementado en aras de garantizar un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas

Máxime, cuando la estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó, atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos por la UARIV de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición e igualdad deprecados por Glovis De Carmen Reyes Téllez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15133-2021; M.P. Hilda González Neira.